

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0078
Providencia nro.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, marzo 18 de 2021. A despacho la presente Demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. **302**
Radicación nro. 2021-0078-00

Santiago de Cali, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

1. Presenta la señora ADRIANA SAAVEDRA IZQUIERDO, solicitud de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO en calidad de Hermana de la señora LUZ STELLA SAAVEDRA IZQUIERDO, dado la afectación en su salud mental por Diagnóstico Médico Psiquiátrico de: 1. RETARDO MENTAL GRAVE SIN ALTERACION COMPORTAMENTAL; 2. PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA DIPLEJICA y 3. SINDROME CONVULSIVO por historia clínica, conforme lo acreditado en Proceso de Interdicción Radicación Nro. 2019-0224, el que fuera Suspendido según motivación y decisión en providencia dictada en el curso de dicha actuación procesal.

Conforme la valoración por Psiquiatría y Psicología Clínica se concluye que la señora LUZ STELLA SAAVEDRA IZQUIERDO presenta una enfermedad medica severamente incapacitante e inmodificable que le dificulta su funcionamiento social y laboral y la incapacita para la mayoría de labores básicas. Como consecuencia de las limitaciones propias de su enfermedad, es incapaz de ser autosuficiente, requiere de supervisión continua y uso continuado de medicación para evitar mayor deterioro funcional. No está en la posibilidad de administrar sus bienes adecuadamente ni de disponer de ellos. No está capacitada para tomar decisiones en su propia representación. No puede entender lo escrito ni puede firmar en su propia representación. No está en capacidad de entender el proceso judicial en el que se encuentra inmersa en la actualidad.

Precisa la solicitante que su hermana atención en Salud y el reconocimiento de sus derechos como beneficiaria de la Pensión de Sobrevivientes de su señor padre.

2. Establece la normativa pertinente que en aquellos "procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad" (Ley 1996 de 2019, art. 55 y concs.).

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0078
Providencia nro.

3. Por su parte, la jurisprudencia¹ ha establecido que “en virtud de artículo 55 *ejúsdem*, los juicios de tal naturaleza que se hubieren iniciado con anterioridad a la promulgación de la referida ley, deberán ser suspendidos inmediatamente por el juez de conocimiento. Sin embargo, de manera excepcional, el funcionario encargado tiene la competencia para decretar el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos de la persona con discapacidad, tal como lo regla el precepto 55 *ibidem*”.
4. Recuerda la jurisprudencia en cita que el Estado colombiano se adhirió a la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Dicha Convención, surtió el trámite de Ley interna para ser incorporada en el ordenamiento nacional de acuerdo a la regla 241-10 de la Carta, disponiéndose así su exequibilidad por la Corte Constitucional². Con fundamento en lo expuesto el gobierno expidió la enunciada Ley 1996 de 2019, que según el artículo 52 empezó a regir a partir de su promulgación, es decir el 26 de agosto de 2019, con excepción de “*aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley*”.
5. La Corte Suprema de Justicia enfatiza en pronunciamientos recientes respecto a la Ley 1996 de 2019 y su aplicación, lo siguiente:

“(…) En ese orden, a pesar de que - ope legis - se prohibió la continuidad de los asuntos de «interdicción» que habían iniciado antes de la Ley 1996 de 2019 y a su entrada en vigor no habían finalizado (art. 55), lo cierto es que los funcionarios cognoscentes conservan competencia para reanudarlos con el fin de decretar medidas cautelares – nominadas e innominadas – cuando adviertan la necesidad de resguardar los intereses de la «persona con discapacidad», lo que armoniza con lo dispuesto en el literal f) del numeral 5º, artículo 598 del Código General del Proceso, conforme al cual, «en los asuntos de familia, [el juez] podrá actuar **de oficio** en la adopción de las medidas personales de protección que requiera (...) el discapacitado mental”(subrayas originales).

“Esa labor impone que tanto las personas cercanas al entorno del «discapacitado» como el iudex que asumió la «interdicción» sean proactivos y flexibles a la hora de determinar las directrices de salvaguardia cuando sea indispensable y conveniente levantar la «suspensión del proceso», ya que a la luz del numeral 5º del precepto 4º *ejúsdem* en «todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley» (accesibilidad) (...)”.³

6. Conforme lo anterior, atendiendo la situación de discapacidad acreditada en la actuación y la necesidad de brindar garantía a la Seguridad Social Integral que requiere la persona en situación de discapacidad, persona en condición especial de indefensión y sujeto, por tanto, de amparo y protección Constitucional y

¹ Corte Suprema de Justicia, STC158-2021. Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01. Aprobado en sesión virtual de 20 de enero de 2021.

² Corte Constitucional, Sentencia C-293/10

³ STC3720-2020. Radicación nº 11001-22-10-000-2020-00019-01 de 11 de junio de 2020.

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0078
Providencia nro.

Convencional especial, afirmativa y reforzada, se dispondrá la Medida de Apoyo Transitorio necesaria a dicha garantía, designando al efecto como persona de apoyo a la Hermana solicitante de dicha medida, a fin de lograr la materialización de los derechos pensionales y de salud de ésta y con ello sus demás prerrogativas sustanciales e intereses jurídicos de la persona en situación de discapacidad.

7. Se evidencia en la actuación de Interdicción suspendida y en la Solicitud de Apoyo Transitorio que: se especifica la adjudicación judicial de apoyos que se requiere de manera excepcional, conforme al régimen de transición previsto al efecto (Ley 1996 de 2019, art. 54); se relaciona y se presenta prueba idónea, legible y suficiente que permita determinar que la persona que se relaciona en situación de discapacidad mental se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y que por dicho estado, conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (Ley 1996, art. 54); se considera que el informe de valoración de apoyos o su equivalente aportado por la persona titular del acto jurídico es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso; se allega Registro Civil de Nacimiento para acreditar parentesco con la persona que se pretende apoyar.
8. Con relación a la Medida de atención integral en salud, seguridad social y pensional u otros servicios de protección personal y patrimonial a la población vulnerable, debe tenerse presente la obligación de todas las entidades públicas y privadas de brindar cumplimiento pleno a lo previsto en la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas en situación de Discapacidad, la Constitución Política, jurisprudencia constitucional y especialmente acorde con la Ley 1996/19, en garantía de la realización de los derechos personales y patrimoniales, para el ejercicio de su capacidad legal plena y la realización de sus derechos acorde con su Autonomía y Preferencias. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones constitucionales-Acción de Tutela – en caso de no cumplimiento de las obligaciones que debe brindar el Sistema Integral de Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECRETAR el LEVANTAMIENTO** de la Suspensión del Proceso de Interdicción, únicamente para efectos de cumplimiento de la medida que a continuación se decreta, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **DECRETAR** la aplicación de la **MEDIDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS**, consistente en designar como **PERSONA DE APOYO** de la señora **LUZ ESTELLA SAAVEDRA IZQUIERDO**, a la señora **ADRIANA SAAVEDRA IZQUIERDO**, a fin de lograr la materialización de los **DERECHOS PENSIONALES Y DE SALUD** de ésta y con ello, sus demás prerrogativas sustanciales, derechos fundamentales e intereses jurídicos de la persona en situación de discapacidad.
- TERCERO: **ADVERTIR** que la Persona de Apoyo designada para los actos jurídicos

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0078
Providencia nro.

indicados, debe, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos; ello implica, entre otras cosas, que deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la ley 1996/19, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores; así mismo, la persona que presta el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión; se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación (Ley 1996 de 2019, art. 5).

CUARTO: **ADVERTIR** a las **ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS** con relación a la medida de **ATENCIÓN INTEGRAL** en salud, seguridad social y pensional u otros servicios de protección personal y patrimonial que requiera la persona en situación de discapacidad mental **LUZ STELLA SAAVEDRA IZQUIERDO**, debe tenerse presente la obligación de todas las entidades públicas y privadas de brindar cumplimiento pleno a lo previsto en la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CDPD** de las **Naciones Unidas ONU**, la **CONSTITUCIÓN POLITICA, JURISPRUDENCIA** constitucional y ordinaria y acorde con la **LEY 1996/19**, en garantía de la realización de los **DERECHOS PERSONALES Y PATRIMONIALES**, para el ejercicio de su capacidad legal plena y la realización de sus derechos acorde con su **AUTONOMÍA Y PREFERENCIAS**. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones constitucionales – **ACCIÓN DE TUTELA** en caso de no cumplimiento de las obligaciones que debe brindar el Sistema Integral de Seguridad Social y otros Sistemas de Protección.

QUINTO: **ADVERTIR** sobre la Prohibición de exigir e iniciar proceso de interdicción o inhabilitación o solicitar Sentencia de Interdicción o Inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado (art. 53).

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2021-0078
Providencia nro.

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/03/2021

Secretario: Dij. Salazar D.